

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en fecha 6 del actual comunica á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Máximo Caballero, en nombre de don Telesforo Ruiz y otros, vecinos del pueblo de Aldeanueva del Ebro, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Mayo de 1884, por la cual se desestimó como improcedente el recurso interpuesto contra una providencia del Gobernador civil de la provincia de Logroño, dejando á salvo el derecho de los recurrentes á deducirle en la forma que correspondiera.

Resulta que el Ayuntamiento de Alfaro requirió, conminándoles por la vía de apremio,

á varios vecinos de Aldeanueva del Ebro al pago del canon que venían satisfaciendo como cultivadores de terrenos procedentes de roturaciones en los montes comunales; que el Gobernador civil de la provincia de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que el Ayuntamiento de Alfaro estaba en su derecho al acordar la exacción del canon anual que gravitaba los terrenos procedentes de los Propios cultivados por aquellos vecinos; que para su cobro podía ejercitar el Ayuntamiento la acción ejecutiva de apremio contra los morosos establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si sobre la validez ó inteligencia de los títulos de propiedad ocurrieran dudas, pudiesen acudir el Ayuntamiento de Alfaro ó los vecinos de Aldeanueva al Tribunal ordinario; y que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, fué desestimado por la Real orden de que queda hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda en vía contenciosa el Licenciado D. Máximo Caballero en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque en resumen la cuestión propuesta era de derecho civil, y en su virtud sometida á la decisión de los Tribunales ordinarios; porque la Administración se había limitado á mantener el estado posesorio, viniendo el Ayuntamiento de Alfaro en el percibo del canon desde 1852:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que tanto la súplica del actor en la vía Gubernativa, cuanto la que consigna en la presente demanda, se refieren á que el Ayuntamiento de Alfaro, al hacer efectivos los descubiertos que perseguía, no pudo emplear la vía de apremio gubernativo, para la cual le autorizó el acuerdo de la Autoridad civil de la provincia:

2.º Que apoyada en títulos de carácter civil la renta cuyo cobro persigue el Ayuntamiento, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde entender en el asunto, según reconoce la Real orden que por la demanda se impugna, por lo que ante los referidos Tribunales puede hacer valer el recurrente los agravios que alega, sin que lo resuelto en la referida Real orden sirva de obstáculo al empleo de las acciones que en tal concepto puedan corresponderle;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Miguel Ferreiros Castro, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Valga á Miguel Bello Ferreiros, hijo del recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Miguel Ferreiros Castro contra el fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, que revocando el del Ayuntamiento de Valga, declaró soldado sorteable al mozo Miguel Bello Ferreiros en el segundo reemplazo de 1885, sin perjuicio de que pueda gozar del beneficio que expresa el art. 31 de la nueva ley de Reclutamiento del Ejército luego que fuere habido, y resultase útil para el servicio militar el mozo Fernando Figueira Santiago, mayor de edad, denunciado por el recurrente por no haber sido incluido en los alistamientos anteriores:

Vistos los artículos 30, 31, 45 y 173 de dicha ley;

Y considerando que si bien es cierto que el que denunciare la existencia y paradero de un mozo no inscrito en el alistamiento del año correspondiente ni en el del inmediato tiene el derecho de designar á otro mozo para que se le considere redimido sin pago de metálico, tal derecho no produciría efecto, caso de que asistiera al recurrente, hasta que tenga lugar la presentación del denunciado y resultare útil

para el servicio en virtud de reconcimiento facultativo ante la Comisión provincial;

Opina la Sección que se debe confirmar el fallo apelado, sin perjuicio de que por lo que al prestigio de la ley respecta, se encargue al Gobernador de la provincia que ordene la inmediata busca y captura del mozo Fernando Figueira Santiago, y proceda en seguida á la instrucción de los expedientes de que tratan los artículos 45 y 173 á los fines que en los mismos se expresan, y remita en su caso los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 26 Marzo 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Villalobón, provincia de Palencia, durante los días 4, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que formó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino nombrado á consecuencia de la suspensión de aquél, siendo en estas últimas bastante menos que en las anteriores el número de electores.

Dada cuenta de estas protestas en la Junta de escrutinio, fueron desestimadas en atención á que la formación de las nuevas listas fué ordenada por el Gobernador á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padrón con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razón antes indicada, y para justificarla añade que la listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de muchos errores por no haberse rectificado el padrón en 1884, y por este motivo hubo necesidad de acudir á las que sirvieron para la elección verificada en el bienio anterior.

Habiéndose apelado de este acuerdo, la mayoría de la Comisión provincial, considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la elección por las últimamente rectificadas, y que la providencia del Gobernador mandando la sustitución de aquéllas fué consentida por no haberse recurrido de la misma, declaró válidas las citadas elecciones.

La minoría de esta misma Corporación, alegando

por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitución, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la ley electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimo nula la elección.

Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comisión provincial.

En vista de estos antecedentes, esta Sección habrá de exponer á la Consideración de V. E. que en el art. 22 de la ley electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones, y se dice de una manera tan explícita y categórica en el párrafo segundo de dicho artículo que trascurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ningún género, que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas, sean cualesquiera los vicios que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir.

En este sentido no puede desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón, y mandar sustituirlas por las que sirvieron para la elección del bienio anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la elección, porque ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede prescindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de Concejales del pueblo de Villalobón.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 1.º Marzo 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Agentes de Orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito portugués Francisco de Araujo, fugado de la cárcel de Oporto, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Zaragoza 30 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Señas de Francisco de Araujo.

Edad 40 años, estatura un metro 55 centímetros; cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca regular. Tiene una cicatriz en el ojo derecho y se fugó vestido de mujer y afeitado el bigote.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Economía política y sus agregadas de Geografía fabril y comercial y Legislación mercantil é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia y Vitoria las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y de 2.500 la de Santander, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde

la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

CIRCULAR.

Para que tenga exacta y fiel observancia lo que dispone el art. 15 del vigente reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, y en cumplimiento á lo que previene el párrafo primero del 49, esta Administración ha acordado, que, por el orden que á continuación se establece y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma designado al efecto los individuos llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiables. Son éstas todas las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas con la letra A de la 2.ª y 3.ª, y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de los gremios y la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma y por los medios que dispone el ya citado art. 49; debiendo advertirse que con arreglo al 51, la Junta reunida á este propósito se celebrará y serán válidos sus actos y acuerdos, cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose interin no quede completamente hecha y terminada la elección.

Verificada ésta, se notificará por el Presidente en oportuno oficio, que servirá de credencial, el nombramiento á los elegidos, y éstos dentro del término de tres días habrán de presentar á la Administración, si á ello hubiere lugar, las escusas legales de que trata el art. 48, teniendo muy presente que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna (art. 52).

Si en el día y hora señalados para la elección no concurriese alguno de los individuos del gremio ó los asistentes se negasen á deliberar y votar, se entenderá según el art. 54 que el gremio renuncia su derecho, y la Administración nombrará de oficio Síndicos y clasificadores en la forma prevenida por el 46, que habrá de tener aplicación en todo caso.

Con el oficio credencial que se entregará á cada uno de los Síndicos se acompañará la lista de los individuos que componen el gremio, y además una

relación de los que por falta de pago de la contribución hayan dado lugar á que se les sigan procedimientos de apremio, para que con estos antecedentes procedan desde luego los Síndicos y clasificadores á las operaciones preliminares del repartimiento en los términos que establecen los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 56, con vista de lo que dispone el 44 y sin olvidar lo que preceptúan el 62 y 63 relativos á los medios de convocar los gremios para la lectura del reparto y procedimientos á que han de ajustarse en los agravios si los hubiere. Si éstos son desatendidos por el gremio constituido en jurado, queda á los contribuyentes recurso de alzada para ante el Delegado de Hacienda dentro de los 10 días, á contar desde la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios; pero para que aquél pueda ser admitido, precisa apoyarlo en alguno de los fundamentos que numera y estatuye el art. 64.

Tales son las prevenciones reglamentarias que esta Administración pone en conocimiento de los industriales agremiables y en el de los Síndicos y clasificadores á fin de facilitarles la inteligencia de los deberes que la ley les encomienda.

Orden de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

TARIFA PRIMERA.

Clase 1.ª

Lunes 5 de Abril.

A las nueve.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de bacalao, azúcares y frutos coloniales, etc.

A las nueve y media.—Vendedores de hierro ó acero y obras de ferretería, etc.

A las diez.—Vendedores de quincalla y bisutería al por mayor.

A las diez y media.—Tejidos de lana y seda, estambre, etc.

Clase 2.ª

A las once.—Cafés en los que se sirven toda clase de comidas.

A las once y media.—Vendedores de curtidos al por mayor y menor.

A las doce.—Fondas, hoteles con hospedaje y mesa redonda.

A las dos.—Vendedores al por menor de joyas y piedras preciosas.

A las dos y media.—Vendedores de alfombras y feltros.

A las tres.—Vendedores al por mayor de mercadería y paquetería.

Clase 3.ª

A las tres y media.—Droguerías al por menor.

A las cuatro.—Tiendas de papel frustado.

A las cuatro y media.—Tiendas de camisería y ropa blanca, etc.

A las cinco.—Tiendas al por menor de ferretería.

Martes 6.

A las nueve.—Vendedores de cubiertos y efectos de metal blanco.

A las nueve y media.—Vendedores de camas doradas y maqueadas.

A las diez.—Vendedores de lunas de espejo con ó sin marcos.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de terciopelos y tejidos finos de seda.

A las once.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases.

Clase 4.^a

A las once y media.—Cafés en que se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

A las doce.—Tiendas de modistas de lujo surtiendo los géneros.

A las dos.—Vendedores al por mayor de plomos, zinc, cobre, etc.

A las dos y media.—Establecimientos de ropas hechas con tejidos finos.

A las tres.—Vendedores al por menor de tejidos de lana, algodón, etc.

A las tres y media.—Restaurant.

A las cuatro.—Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

Clase 5.^a

Miércoles 7.

A las nueve.—Vendedores de instrumentos de matemáticas.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de máquinas de coser.

A las diez.—Vendedores de quinqués, lámparas, etc.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

A las once.—Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, legumbres, etc.

Clase 6.^a

A las once y media.—Establecimientos de librería.

A las doce.—Tiendas de mercería al por menor.

A las dos.—Tiendas de papel y objetos de escritorio al por menor.

A las dos y media.—Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las tres.—Tiendas de guantes.

A las tres y media.—Tiendas de objetos artísticos ó antiguos.

A las cuatro.—Tiendas de perfumería.

A las cuatro y media.—Tiendas de géneros ultramarinos.

Jueves 8.

A las nueve.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

A las nueve y media.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las diez.—Vendedores de relojes.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de cristal y loza.

A las once.—Vendedores al por menor de vinos y licores.

A las once y media.—Vendedores al por menor de tocinos y jamones.

Clase 7.^a

A las dos.—Tiendas de sombreros para hombre.

A las dos y media.—Tiendas al por menor de aceite mineral.

A las tres.—Tiendas al por menor de vinos y aguardientes.

Viernes 9.

A las nueve.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las nueve y media.—Vendedores de jerga y tejidos y cáñamo y estopa.

Clase 8.^a

A las diez.—Paradores y mesones.

A las diez y media.—Tiendas de gorras de todas clases.

A las once.—Vendedores al por mayor de paja cortada

A las once y media.—Especuladores en calzado.

A las doce.—Establecimientos en que se venden y compran armas.

A las dos.—Tiendas de abacería.

A las tres.—Vendedores al por menor de loza entrefina.

A las tres y media.—Vendedores al por menor en cajones, situados en los mercados de tocino, jamones y embutido del país.

A las cuatro.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

Clase 9.^a

Sábado 10.

A las nueve.—Casas de huéspedes de menos de 749 pesetas de alquiler.

A las diez y media.—Tabernas fuera del casco de la capital.

A las once.—Tiendas de cacharros, loza ordinaria y barro cocido.

A las once y media.—Tiendas de juguetes y baratijas del país.

A las doce.—Tiendas de frutas frescas ó secas.

A las dos.—Tiendas de cucharas y otros objetos análogos de madera.

A las dos y media.—Tiendas de libros rayados.

A las tres.—Tiendas al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las tres y media.—Tiendas al por menor de aceite, vinagre y jabón.

A las cuatro.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de sanguijuelas.

A las cinco.—Vendedores al por menor de paja, cebada y algarroba, etc.

Lunes 12.

A las nueve.—Tabiajeros.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de leña y carbón.

A las diez.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

A las diez y media.—Bodegones.

A las once.—Horchaterías.

A las once y media.—Tiendas en que se venden camisclines, mangas, cuellos, etc.

A las doce.—Tiendas de esteras.

A las dos.—Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

A las dos y media.—Vendedores al por menor de lana en rama.

TARIFA SEGUNDA.

Martes 13.

A las nueve.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas asuntos particulares ó de Corporaciones.

A las nueve y media.—Agentes que se ocupan en las estaciones de los ferrocarriles del despacho, entrega ó reexpedición de mercancías.

A las diez.—Comisionistas para el acopio de granos por cuenta de los dueños de los almacenes.

A las diez y media.—Corredores de cambio con fianza.

A las once.—Comerciantes banqueros.

A las once y media.—Comerciantes que remiten, reciben, compran, venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías.

A las doce.—Prestamistas de dinero con garantía de efectos públicos, sueldos personales ó alhajas.

A las dos.—Periódicos políticos diarios.

A las dos y media.—Periódicos científicos.

A las tres.—Empresarios de pompas fúnebres.

A las tres y media.—Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales.

A las cuatro.—Almacenistas de aceite mineral.

A las cuatro y media.—Almacenistas de maderas de construcción.

A las cinco.—Almacenistas de maderas para carpintería de taller.

Miércoles 14.

A las nueve.—Almacenistas ó tratantes en lana ó seda en rama.

A las nueve y media.—Almacenistas de basuras ó estiércoles.

A las diez.—Almacenistas de trapos de todas clases.

A las diez y media.—Especuladores para la compra, venta por su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales.

A las once.—Especuladores por su cuenta ó en comisión de frutos ó productos de la tierra.

A las once y media.—Tratantes en carnes.

A las dos.—Establecimientos de enseñanza con hospedaje.

A las dos y media.—Dueños de mesas de billar.

A las tres.—Comisionistas con residencia fija.

TARIFA TERCERA.

Jueves 15.

A las nueve.—Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos de acero bruñido ó hierro.

A las nueve y media.—Fábricas de barrilla artificial.

A las diez.—Fábricas de licores en frío.

A las diez y media.—Talleres de construcción y recomposición de coches, ómnibus, etc.

A las once.—Constructores de pianos, órganos, etcétera.

A las once y media.—Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

A las doce.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

A las doce y media.—Fábricas de fieltros para sombreros.

TARIFA CUARTA.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

Jueves 15.

A las dos.—Albéitares y herradores que no sean veterinarios.

A las dos y media.—Arquitectos.

A las tres.—Cirujanos de segunda clase.

A las tres y media.—Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean médicos.

A las cuatro.—Farmacéuticos.

A las cuatro y media.—Maestros de obras.

A las cinco.—Médicos-cirujanos con ejercicio de ambas profesiones.

Viernes 16.

A las nueve.—Médicos homeópatas.

A las nueve y media.—Médicos puros que solo ejercen la medicina.

A las diez.—Médicos-cirujanos que solo ejercen la cirugía.

A las diez y media.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las once.—Profesores de música.

A las once y media.—Veterinarios.

A las doce.—Agrimensores.

A las doce y cuarto.—Profesores de dibujo.

A las doce y media.—Tasadores de alhajas y otros efectos.

PROFESIONES DE ORDEN JUDICIAL.

Viernes 16.

A los dos.—Abogados.

A las dos y media.—Escribanos de actuaciones.

A las tres.—Escribanos de cámara.

A las tres y media.—Notarios colegiados.

A las cuatro.—Procuradores de los tribunales.

A las cuatro y media.—Relatores de los tribunales.

A las cuatro y tres cuartos.—Jueces municipales.

A las cinco.—Secretarios de Juzgados municipales.

A las cinco y cuarto.—Notarios de los tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

Clase 4.^a

Sábado 17.

A las nueve.—Orifices plateros.

A las nueve y media.—Pastelería.

Clase 6.^a

A las diez.—Confiteros con venta de cera labrada.

A las diez y media.—Ebanistas silleros con taller y tienda.

A las once.—Tiendas de peluquería con venta de perfumería.

A las once y media.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las doce.—Sastres que confeccionan surtiendo los géneros.

Clase 7.^a

- A las dos.—Cordoneros y galoneros.
- A las dos y media.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- A las tres.—Fotógrafos.
- A las tres y media.—Lapidarios y marmolistas.
- A las cuatro.—Maestros de albañilería y revocadores.
- A las cuatro y media.—Tintereros.
- A las cinco.—Impresores con prensas de mano.

Clase 8.^a

Lunes 19.

- A las nueve.—Hornos continuos para cocer pan con tienda para su venta.
- A las nueve y media.—Litografías.
- A las diez.—Ebanistas silleros sin tienda.
- A las diez y media.—Bordadores con obrador.
- A las once.—Modistas sin tienda.
- A las once y media.—Guarnicioneros.
- A las doce.—Peluqueros y barberos en salón.
- A las dos.—Peluqueros en tienda ó portal.
- A las dos y media.—Plateros que se dedican solo á composturas.
- A las tres.—Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Clase 9.^a

Martes 20.

- A las nueve.—Albarderos, cabestreros y basteros.
- A las nueve y media.—Alpargateros.
- A las diez.—Armeros que montan ó componen armas.
- A las diez y media.—Boteros y corambreros.
- A las once.—Broncistas.
- A las once y media.—Caldereros.
- A las doce.—Cofreros y bauleros.
- A las dos.—Carpinteros con taller.
- A las dos y media.—Carreteros ó constructores de carros.
- A las tres.—Constructores de guitarras.
- A las tres y cuarto.—Cesteros.
- A las tres y media.—Constructores de cepillos.
- A las cuatro.—Constructores de pipas y cubas.
- A las cuatro y cuarto.—Encuadernadores de libros.
- A las cuatro y media.—Escultores.
- A las cinco.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas

Miércoles 21.

- A las nueve.—Grabadores en taller sin tienda.
- A las nueve y media.—Herrereros y cerrajeros.
- A las diez.—Hojalateros y vidrieros.
- A las diez y media.—Maestros de baile y esgrima.
- A las once.—Modistas que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.
- A las once y media.—Barberos en tienda ó portal.
- A las doce.—Pintores de brocha.
- A las dos.—Sastres que confeccionan con géneros que llevan los parroquianos.
- A las dos y media.—Silleros con maderas bastas y paja.

A las tres.—Tallistas.

A las tres y cuarto.—Talabarteros.

A las tres y media.—Torneros en madera ó marfil.

A las cuatro.—Baciadores de navajas.

A las cuatro y cuarto.—Zapateros.

Zaragoza 29 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

OBISPADO DE TARAZONA

Delegación de Capellanías.

Nós el Licdo. D. Cosme Marrodán y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Tarazona, del Consejo de S. M., etc., etc.:

Hacemos saber: Que en el expediente instruido á instancia de D. Manuel Pedro Pérez y Pérez, vecino de Valladolid, sobre conmutación de la renta líquida de la Capellanía fundada por D. Francisco Navarro, en el pueblo de Orera, el 13 de Octubre de 1708, hemos acordado citar, llamar y emplazar, como por el presente citamos, llamamos y emplazamos, á los encargados del Patronato activo é interesados en el pasivo de la mencionada Capellanía, para que en término de 30 días, contados desde la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan á exponer lo que vieren convenirles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se procederá sin su audiencia á determinar lo que proceda, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tarazona á 24 de Marzo de 1886.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Joaquín Carrión, Delegado de Capellanías.—Hay un sello.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Por disposición del Sr. Alcalde ejerciente de esta capital, D. Francisco Sagristán, se halla acordada la subasta de diferentes fincas rústicas y urbanas, embargadas por falta de pago de la contribución territorial y por el impuesto equivalente á los de sal del año económico de 1884-85, para el día 8 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

El edicto se halla fijado en la fachada de la expresada Casa.

Zaragoza 28 de Marzo de 1886.—El Comisionado, Baltasar Falcón.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, las relaciones de altas y bajas de rústica, urbana y pecuaria que los vecinos y terratenientes presenten documentadas respecto de su riqueza para la rectificación del amillaramiento.

Azuara 26 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Antonio Ansóñ.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Paracuellos de la Ribera 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Liñán.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 15 de Abril próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza durante el año finado, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Gallocanta 26 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Vicente Ballesteró.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en cierta causa criminal, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en la villa de Gallur y su calle de Zaragoza; lindante por la derecha entrando con casa de la viuda de Jaime Pintado, por la izquierda con otra de D. Miguel Hipólito de Val, por la espalda con barranco y por el frente con la referida calle: tasada dicha mitad de casa, indivisa con su otra mitad, en 750 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado de instrucción de Borja, se ha señalado el día 27 de Abril próximo viniente, á las diez en punto de su mañana, cuya mitad de casa quedará rematada á favor del mejor postor que resulte, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de su tasación.

Dado en Zaragoza á 27 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Hilaria Lozano Mora, vecina de Villalengua, en la causa seguida contra la misma sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitos en términos del referido pueblo:

1.º Una casa en la calle de Santa Lucía, compuesta de patio, cocina y dos cuartos; lindante al S. con otra de Jerónimo Bermudez, al P. con Pedro Gil, al N. con Pascuala Hidalgo y al M. con entrada de dicha casa: tasada en 275 pesetas, y rebajada la cuarta parte se subasta en 206 pesetas 25 céntimos.

2.º Una viña, sita en San Gregorio, que hoy esta yerma, de cabida de 19 áreas; lindante al E. con yermos de herederos de Jacinto Serrano, al S.

con otro de Ambrosio Sicilia, al O. con senda y al N. con viña de Marcos Marco: tasada en 35 pesetas, y rebajada la cuarta parte se subasta en 26 pesetas 25 céntimos.

3.º Otra viña, sita en el Chaparral, de igual cabida que la anterior; lindante al E. con senda, al S. y O. con viña de Domingo Calahorra y al N. con barranco: tasada en 50 pesetas, y rebajada la cuarta parte se subasta en 37 pesetas 50 céntimos.

4.º Otra viña en el Calvario, de igual cabida que las anteriores; lindante al E. con otra de herederos de Joaquín Reuelto, al S., O. y N. con otra de herederos de D. Jerónimo Bermudez: tasada en 35 pesetas, y rebajada la cuarta parte se subasta en 26 pesetas 25 céntimos.

5.º Otra viña en el Carril, de 38 áreas; lindante al E. con otra de herederos de Eusebio del Villar, al S. con otra de Gervasio García, al O. y N. con barranco: tasada en 70 pesetas, y rebajada como en las fincas anteriormente expresadas la cuarta parte, se subasta en 52 pesetas 50 céntimos.

6.º Otra viña en el mismo paraje, de una yugada; lindante al E. con otra de Antonio Pérez, al N. con otra de Jacinto Serrano, al S. y O. con barranco: tasada en 70 pesetas, y rebajada la cuarta parte se subasta en 52 pesetas 50 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de las fincas están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor por que se sacan en venta, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 26 de Marzo de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Isla de Cuba.—Sagua la Grande.

D. Claudio Grande Rossi, Juez de primera instancia, propietario de esta villa y su partido judicial:

Por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás González Alda, natural de Rueda, provincia de Zaragoza y cuyas demás generales se ignoran, vecino que fué de Rancho Veloz, donde ocurrió su fallecimiento el día 31 de Mayo del corriente año, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista en los autos que de oficio se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Sagua la Grande 10 de Noviembre de 1885.—Claudio Grande.—Por mandado de S. S., Avelino Betancourt.